



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



TRIBUNAL DE JUICIO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. La Chorrera, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N°.156-2021.

Visto, Oído y Considerando lo Siguiente:

Para el día 29 de mayo de 2021, ante el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial, Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, integrado por los Jueces Julio Artemio Velarde (Presidente), el Juez Dámaso Moreno Solís (Relator) y la Jueza Alina Hubiedo Lasso (Tercera Juez), se llevó acabo el debate oral, que guarda relación con la carpetilla N°201800069400, que contiene el proceso penal seguido a **JORGE MARIO GÓMEZ QUINTERO**, portador de la cédula de identidad personal N°8-811-2013, por el **DELITO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS** en perjuicio del señor **ABIGAIL VALDÉS RÍOS**.

Participaron como intervinientes, por el Ministerio Público, la Fiscal Tania Zamora, por parte la defensa del señor **JORGE MARIO GÓMEZ QUINTERO** estuvo presente el Licenciado Jorge Ruíz Canto, defensor público. También se encontraba presente el acusado **JORGE MARIO GÓMEZ QUINTERO**, debidamente individualizado.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO: Tomando en consideración que el juicio oral se realiza sobre la base de la **acusación**, según auto de apertura a juicio oral N°339, fechado el 30 de agosto de 2019, el Ministerio Público en su acusación indicó lo siguiente:

"El 20 de noviembre de 2018, aproximadamente a las ocho y diez (8:10) de la noche en el distrito de Arraaiján, sector el Valle del Sol, próximo al mini súper Angela, el señor **JORGE MARIO GÓMEZ QUINTERO** obstaculizó el ejercicio de las funciones públicas de **ABIGAIL VALDÉS RÍOS**, quien se desempeña como miembro activo de la Policía Nacional, en el momento en que lo aborda: para realizarle una revisión corporal, procediendo el señor **JORGE MARIO GÓMEZ QUINTERO** a lanzarle diversos golpes que el esquiva, hasta que logra reducirlo y efectuar su aprehensión."

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS

Que **Abigail Valdés Ríos**, es unidad de la Policía Nacional, con el rango de Subteniente, para la fecha el 20 de noviembre de 2018, se mantenía en recorrido en un patrulla por el sector de Valle del

Sol, en compañía del Capitán **Santos Mares De La Cruz**, el Sargento **Eugenio Ortiz Asprilla** y el Agente **Carlos Alberto Santos**.

A un costado del mini súper Ángela, al frente de la ferretería, observan a una persona recostado a un vehículo tipo taxi, el cual se mantenía solo en el área, el Subteniente **Abigail Valdés Ríos** le solicita la cédula al señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, esta persona entrega el documento y posterior a eso la unidad pretendió aplicarle una requisita corporal basado en el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Se dio un forcejeo entre el señor **Jorge Mario Gómez Quintero** y las unidades de la Policía Nacional, por lo que fue reducido y esposado y después verificado bajo el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Momentos posteriores se dio la aprehensión del señor **Jorge Mario Gómez Valdés**, por el presunto delito Contra los Servidores Públicos.

EVACUACIÓN PROBATORIA

PRIMERO: Como elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, se introdujeron a Juicio, pruebas testimoniales, periciales y documentales, consistentes en lo siguiente:

Rindió testimonio ante el Tribunal de Juicio **Santos Mares De La Cruz**, Capitán de la Policía Nacional, declaró que para el día de los hechos se mantenía en recorrido en un patrulla con cinco (5) unidades, el conductor el Sargento **Ortiz** lo acompañaba en ese entonces: el Subteniente **Valdés** y el Agente **Santos**. Indicó, que fue citado a este Tribunal como testigo, por una agresión que sufrió su compañero el Subteniente **Abigail Valdés Ríos**, en el sector de Valle del Sol, frente a la escuela, a un costado del mini súper Ángela, donde observan un vehículo taxi que estaba estacionado y una persona recostada al lado del vehículo, el patrulla se detiene y las unidades policiales se bajan a verificar al ciudadano que se mantenía en el lugar.

Indicó el testigo en el momento que el Subteniente Valdés le solicita a **Jorge Mario Gómez Quintero** entregar la cédula de identidad personal, este no la entrega y le hace como con gesto de burla a la unidad, a lo que el Subteniente le indica que le va a realizar la requisita, que pegara la mano en la pared, esto es un procedimiento normal al realizar la requisita de personas, indicó el testigo al Tribunal; el sujeto se gira bruscamente y le tira varios golpe a la unidad, a lo que el Subteniente logra esquivar y el Agente Santo, apoya a su compañero para tratar de reducir a **Jorge Mario Gómez Quintero** rociando gas irritante y así poder neutralizarlo.

Santos Mare De La Cruz indicó, que eran como las 8:15 a 8:20 p.m. aproximadamente, cuando estaban por el mini súper Ángela, solamente en el lugar se encontraba el taxi y la persona que estaba recostada en el vehículo, se mantenía a un costado del mini súper al lado de la ferretería, no había más personas en el área y como es una zona roja, donde se comete mucho robo y homicidio, se procedió a verificar a la persona refiriéndose a **Jorge Mario Gómez Quintero**.

Agregó el testigo que la zona de Arraiján, específicamente en las áreas rojas, la rutina diaria es hacer operativos profilaxis, donde se verifican personas y por lo general siempre dan resultados positivos estos operativos, ya sean porque hay personas menores de edad a altas horas de la noche o personas sin documentos de identidad personales o incumpliendo el toque de queda.

Indicó el testigo que durante la revisión al acusado, se mantenía de seguridad con el Sargento Ortiz; el Subteniente Valdés y el Agente Santo realizaban la requisita, en el lugar solo se mantenía **Jorge Mario Gómez Quintero** y después de lo ocurrido llegó su esposa. Posteriormente esta persona fue trasladada al cuartel para el trámite correspondiente, su compañero no recibió lesiones algunas, ya que esquivó los golpes.

Aclaró el testigo que fueron cuatro (4) unidades los que actuaron esa noche y no cinco (5) como había indicado anteriormente y que para la fecha que ocurrió el hecho no había toque de queda.

Carlos Alberto Santos, Cabo Segundo de la Policía Nacional; manifestó que él fue citado a este Tribunal por un caso que tuvo su compañero el Subteniente **Abigail Valdés** con el señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, en el sector de Valle del Sol, por el mini súper Angela.

Explicó el testigo, que para el día del hecho, no recordaba exactamente el día, solo que fue para el año 2018, se mantenía de recorrido en el patrulla, por el sector de Valle del Sol, en compañía del Capitán Mares, el Sargento Ortiz y el Subteniente Valdés. El patrulla se detiene, las unidades se bajan y se acercan a un ciudadano que se mantenía a un costado de un vehículo, por lo que el Subteniente Valdés le solicita su documentación persona, resultando le correspondía al señor **Jorge Mario Gómez Quintero**.

El testigo indicó, no sabe lo que paso, pero el señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, al momento de entregar sus documentos al Subteniente Valdés, mantenía una actitud grosera y de burla, a lo que su compañero le manifestó al ciudadano que levantara las manos, las pegara a la pared y separara las piernas, este procedimiento se tiene que hacer, porque no se sabe si la persona en ese momento mantenga un arma de fuego o un arma blanca en su poder por lo que puede ser un peligro, tanto para las unidades como para él mismo, a lo que procedieron aplicar el artículo 325 del Código Procesal Penal, después de esto la persona se volteó y agredió a su compañero por lo que aseguró que esta persona no estaba cooperando.

Continúo narrando en testigo, al observar que estaban agrediendo a su compañero, procedieron a reducir al señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, utilizando gas irritante. Luego vio que esta persona se tira por encima del patrulla por lo que las unidades forcejearon para esposarlo, una vez controlado proceden a verificarlo, y no se le encontró nada ilícito. También indicó que para esa fecha no había toque de queda.

El testigo señaló que en el lugar, solo estaba el señor **Jorge Mario Gómez Quintero** y su vehículo estaba estacionado a un costado del mini súper Angela frente a una ferretería, fue esa noche procedieron al registro corporal del ciudadano porque eran más de las 8:00 p.m., y el sector es un área roja.

Declaró **Eugenio Ortiz Asprilla**, Sargento Primero de la Policía Nacional y manifestó al Tribunal, que pertenece a un grupo de reacción que abarca todos los sectores de Arraiján cabecera. Indicó que el objetivo del grupo de reacción, es de repeler cualquier situación que se de en el área, como también verificar personas que son requeridas por alguna autoridad.

Explicó que lo que se busca en una verificación, es arma, sustancias ilícitas y para hacer eso se debe leer a las personas el artículo 325 del Código Procesal Penal y se le indica sobre sus derechos y si están de acuerdo se procede al procedimiento de requisa.

Indicó, que cuando se realizan estas verificaciones en su mayoría resulta positiva, para encontrar arma, droga o persona requerida, en la zona de Arraiján, por ser un área rojo, esto se realiza con frecuencia.

Explicó el testigo, que para el día del hecho, se mantenía de conductor del patrulla, estaba en compañía del Capitán More, Subteniente Valdés y el Agente Santo, en recorrido por el sector de Valle del Sol por el mini súper Ángela, observan un vehículo taxi estacionado por la parte de la ferretería, al parar al patrulla las unidades se bajan y verifican una persona que estaba recostado en el taxi. Indicó el testigo que él no pudo ver qué fue lo que pasó, solo vio cuando ya la persona estaba reducido por sus compañeros.

Indicó testigo al Tribunal, que cuando el patrulla se detiene, las unidades se bajan de manera inmediata a verificar a las personas que se encuentran en el lugar. En ese día solo se mantenía una sola persona y un vehículo estacionado.

Al ser cuestionado por la defensa, el testigo no pudo explicarle al Tribunal sobre el contenido del artículo 325 del Código Procesal Penal. Sin embargo, aclaró no saber el contenido de manera textual, que solo sabe que es una norma que faculta a las unidades de la Policía Nacional para verificar a una persona y su vehículo.

La Perito **Orquídea Jiménez**, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó haber realizado una evaluación médico legal el 21 de noviembre de 2018, al señor **Abigail Valdés Ríos**, la cual fue consignada en el Informe Pericial No. CML-PO-2018-3876.

Indicó la doctora, que para la fecha de la evaluación al entrevistar a la víctima este narró que aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 p.m.), del día 20 de noviembre de 2018, estaba laborando y se mantenía de recorrido en un patrulla, por el sector de Valle del Sol, donde observa a una persona que se mantenía recostada en un vehículo, proceden a solicitarle la cédula de identidad personal y al momento de realizarle el registro corporal, esta persona lo agrede lanzando varios golpe a lo que la unidad **Abigail Valdés Ríos** esquiva los golpe, lo cual la historia es coincidente con la evaluación médico legal donde se indica que no tiene daños corporales.

Abigail Valdés Ríos, Subteniente de la Policía Nacional, rindió testimonio en juicio indicó que laboraba en un grupo de reacción rápida, que realizan operativos en las zonas con índice delictivo más alto o área que se consideran rojo, donde se comente con más frecuencia los casos como: hurto, robo, homicidio, entre otros.

El día de los hechos se mantenía en compañía del Sargento Ortiz, Capitán Mares y Agente Carlos Santos, de recorrido en el patrulla por el sector de Valle del Sol, que en el área se mantenía una persona que estaba interfiriendo con la labor de un servidor público.

Explicó el testigo al Tribunal, que eran como a esos de la 8:15 p.m., aproximadamente y pasaban por la escuela de Valle del Sol, frente al mini súper Angela, donde se acercan al señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, le solicita su cédula, a lo que entregó con un gesto burlón, se le indicó al ciudadano que se le iba aplicar el artículo 325 del Código Procesal Penal. Manifestándole a la persona que se pegara a la pared y que separara las piernas por motivo de seguridad. Indicó el testigo, que este es un procediendo de rutina para verificar si la persona en ese momento mantenga un arma de fuego o un arma blanca o algún objeto punzocortante en su poder, que pueda ser un peligro, tanto para las unidades como para él mismo y esta persona intenta agredirlo lanzándole varios golpes porque se molestó. Después de este incidente llegó una mujer.

Expresó el testigo, que en el lugar no habían más personas, solo estaba el señor **Jorge Mario Gómez Quintero** recostado en un vehículo que se mantenía estacionado.

Manifestó el testigo al Tribunal, que decidió realizar el registro corporal a **Jorge Mario Gómez Quintero**, con base al artículo 325 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los siguientes aspectos: que es un procedimiento rutinario, que se mantenía en un grupo de reacción rápida, la hora en que se encontraban en el lugar y que en dicha zona siempre atienden caso de robo y homicidio.

Reiteró el testigo que al lado del mini súper Angela, se mantenía un vehículo a un costado y al lado de este estaba **Jorge Mario Gómez Quintero**. No se le encontró nada ilícito en su poder, pero aclaró que a cada momento ellos como unidades de la Policía Nacional realizan esta acción policial mientras esta de turno.

Al ser cuestionado por la defensa el testigo indicó, que el señor **Jorge Mario Gómez Quintero** estaba parado al lado de un vehículo color amarillo y que se mantenía solo.

Como prueba documentales del Ministerio Público se dio lectura a:

1. Nota de fecha del 15 de enero de 2019, identificada DNAL-LI-229-2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, sobre el acta de posesión y nombramiento de Abigail Valdés Ríos, que se acredita que es unidad de la Policía Nacional activo y
2. El certificado ZPA/AL/36-19, de fecha de 28 de mayo de 2019, suscrita por el Comisionado Porfirio Justavino Cedeño, Jefe de la 13va Zona Policial de Arraiján, que certifica que para el día 20 de noviembre de 2018, Abigail Valdés Ríos, se mantenía de turno.

La defensa del señor **JORGE MARIO GÓMEZ QUINTERO**, practicó la siguiente prueba testimonial:

Jorge Mario Gómez Quintero, al rendir testimonio refirió que es el **acusado**; sin embargo, puesto en conocimiento de su derechos de abstención de no declarar, este indicó, que iba a rendir su testimonio ante el Tribunal de Juicio Oral.

Manifestó que ha trabajado como taxista por más de 10 años y que el día 20 de noviembre de 2018, a aproximadamente a las 8:00 p.m., estacionó su vehículo al lado del mini súper Angela, en el sector de Valle del Sol, para comprar los enseres del hogar, los que puso en el asiento del copiloto, posteriormente cuando estaba verificando el vehículo y levantó la tapa del motor, dos (2) unidades de la Policía Nacional, le solicitan su cédula y la licencia de conducir, a lo que él dio la cédula y le respondió que por qué le estaban pidiendo la licencia de conductor si no estaba manejando en ese momento, la unidad **Abigail Valdés**, le indicó que le iba aplicar el artículo 325 del Código Procesal Penal, a lo que él le responde que se lo pusiera de conocimiento.

En virtud de ello la unidad **Abigail Valdés**, se molestó expresando la frase *"te la tiras de abogado ahora"*, indicándole que colocara su mano en la cabeza y, en ese momento, dice el testigo, que la unidad lo lleva recostado a la pared, de manera agresiva y pateándolo. Manifestó el testigo al Tribunal que el pierde el equilibrio y las unidades lo golpean, al ver el abuso excesivo que estaba recibiendo cruzó el patrulla y es donde lo esposa. Añadiendo que cuando lo estaba llevando hacia la pared la unidad de la Policía se le pegó demasiado por la cintura tocándolo.

Que una vez ya esposado, le registran el vehículo, indicando que el artículo 325 del Código Procesal Penal, lo facultaba a realizar esa requisita.

Al ser cuestionado por la Fiscalía, que si fue verificado manifestó que si, y que además entrego su cédula a la unidad policial agresor. Y que el Subteniente Abigail Valdés, le manifestó que le iba a aplicar el artículo 325 del Código Procesal Penal pero que nunca se le leyó o se lo explicó.

VALORACIÓN PROBATORIA

Durante el acto del Juicio Oral, cada parte tuvo en su respectivo orden, la oportunidad de presentar, producir e incorporar, bajo las reglas de la concentración de actos y con el debido contradictorio, en estricta igualdad, las pruebas que sirvieron de sustento a sus respectivas Teorías del Caso, y que previamente habían sido admitidas en el Auto de Apertura a juicio Oral N°339 de fecha del 30 de agosto de 2019.

Le corresponde entonces a este Tribunal de Juicio, el análisis de las pruebas vertidas en Juicio, no se trata de apreciar cada elemento en su individualidad, sino en su conjunto, dejando constancia expresa de coherencia o incoherencia, veracidad o falsedad de los testimonios o de los diferentes medio de pruebas que fueron reproducidos en Juicio.

El análisis de los medios de prueba antes descritos, en primer lugar ha permitido al Tribunal, una suficiente ilustración en torno al evento que desencadenó el inicio de la investigación por un supuesto Delito Contra los Servidores Públicos, así como las circunstancias en que resulto aprehendido el señor **Jorge Mario Gómez Quintero**.

Podemos indicar, que se acredita ciertamente que **Abigail Valdés Río** es unidad de la Policía Nacional, con el acta de posesión y nombramiento, que mantiene con el rango de Subteniente lo cual consta en la Nota fecha del 15 de enero de 2019, identificada DNAL-LI-229-2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, donde se acredita la calidad de servidor público, lo que coincide con su testimonio vertido al Tribunal.

De igual manera, observa el Tribunal, una segunda prueba documental, identificada ZPA/AL/36-19, fechada del 28 de mayo de 2019, donde se certifica, por parte del Jefe de la Treceava Zona de la Policía de Arraiján, suscrita por el Comisionado Porfirio Justavino Cedeño, que para la fecha del 20 de noviembre de 2018, el Subteniente **Abigail Valdés Ríos**, se mantenía de turno por el sector de Valle del Sol, en compañía del Capitán **Santo Mares De La cruz**, el Sargento **Eugenio Ortiz Asprilla** y el Agente **Carlos Alberto Santos**, de recorrido en un patrulla.

Si bien es cierto quedó acreditado en juicio, que el 20 de noviembre de 2018, en horas de la noche (entre las 8:15 a 8:20 p.m.), al lado del mini súper Angela, ubicado en el distrito de Arraiján, sector de Valle del Sol, próximo a la escuela del Valle del Sol, se suscitó un incidente entre el señor **Jorge Mario Gómez Quintero** y la unidad de la Policía Nacional **Abigail Valdés Ríos**, quien procedió a realizarle un registro corporal al acusado, indicando el agente policial **Valdés** quien en ese momento estaba aplicando el artículo 325 del Código Procesal Penal, para este Tribunal de Juicio el actuar del señor **Jorge Gómez** no se adecua a la conducta típica establecida en el artículo 360 del Código Penal.

Se desprende de la versión del Subteniente **Abigail Valdés Ríos**, en su declaración rendida al Tribunal, expresó que el señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, le obstaculizó su labor como funcionario público, al no dejarse realizar una requisita, como un procedimiento rutinario. Testimonio que fue también coincidentes en la versión el Agente **Carlos Alberto Santos**, en indicar que el señor **Gómez** no estaba cooperando; También es cierto que estas unidades coincidieron en manifestar que el señor **Gómez**, al momento que se le solicita su cédula de identidad personal, la entrega de manera

voluntaria, por lo que el Tribunal no observa que se cumple con el verbo rector del tipo penal invocado, es decir, **obstaculizar** la labor del funcionario público. Como tampoco la conducta se adecua al hecho de la acusación, por lo que acusó el Ministerio Público.

Sostenemos lo anterior, pues como denota de lo declarado por el Subteniente **Abigail Valdés Ríos** y el Agente **Carlos Alberto Santos**, ambos fueron contestes en indicar, que el señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, no cooperó y obstaculizó la labor de las unidades de la Policía Nacional, al momento que se le iba a realizar una requisita con base a lo establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal, a lo que el Tribunal observó bajo el principio de la inmediación y concentración de los testimonios vertidos en Juicio, no se demostró durante el desahogo probatorio los motivos suficientes, que alude el artículo 325 del Código Procesal Penal, para el registro corporal del señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, el Subteniente Valdés incumplió en advertir a la persona sobre la sospecha y objeto que pretendió buscar.

Decimos lo anterior porque, ante la actuación realizada por la unidad de la Policía Nacional se pudo observar a través de los testimonios rendidos ante este Tribunal que el señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, colaboró hasta un determinado momento, cuando pretendió requisarlo el policía **Valdés**, observando que el acusado explicó que el perdió el balance cuando el policía le puso su pie pegado al suyo de forma fuerte. Este relato es compatible con lo que indicó el Subteniente **Abigail Valdés**, que él cree que la **reacción** del señor **Jorge Mario Gómez Quintero** se debió a que lo registró por el área de la cintura y cuando le colocó el pie para separarle las piernas por motivo de seguridad, aspecto que hacen surgir dudas, respecto a la responsabilidad penal, por lo que no se le puede indilgar una sanción penal por una reacción humana.

Estos testimonios, tanto del Capitán **Santo Mares De La cruz**, Subteniente **Abigail Valdés Río**, el Sargento **Eugenio Ortiz Asprilla** y el Agente **Carlos Alberto Santos**, indicaron en reiteradas ocasiones, que la requisita que realizan bajo el artículo 325 del Código Procesal Penal, es un procedimiento de rutina y se realiza de manera normal en cada operativo de verificación a una persona. Observa el Tribunal que este procedimiento es contrario a la norma, si bien es cierto que es una facultad discrecional para la unidad policial, también es cierto que al realizarlo se debe cumplir con algunos parámetros legales, ya que dicha requisita no se efectúa de manera arbitraria. El Subteniente **Abigail Valdés Río** fue claro al indicar al Tribunal que él procedió a realizar la requisita, por los siguientes aspectos; por rutina que se hace de manera normal, por el área donde estaba, que es una zona roja de alto índices delictivos y porque el señor acusado estaba solo en el área. Considera el Tribunal que estos aspectos vertidos por el testigo no son elementos que se contempla la norma procesal para realizar la requisita, tomando en cuenta lo contemplado en el artículo 325 del Código Procesal que preceptúa *“cuando exista motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleve adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisita de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate...”*

Rindió testimonio de la perito **Orquídea Jiménez**, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien relató haber realizado una evaluación médica legal al señor **Abigail Valdés Ríos**, para el día 21 de noviembre de 2018, que en dicha evaluación indicó el paciente no tenía daños corporales. Lo que es coincidente con el relato de los hechos.

En cuanto al testimonio del Sargento **Eugenio Ortiz Asprilla**, fue enfático en indicar, que era el conductor del patrulla, por ende, no pudo ver ni observar que fue lo que pasó, cuando se dio cuenta del incidente ya estaban reduciendo al señor **Jorge Mario Gómez Quintero**.

Para declarar la responsabilidad penal por el delito Contra los Servidores Públicos en contra del señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, la Fiscalía debió proporcionar al Tribunal los elementos probatorios contundentes que demostrara, la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable de la existencia del hecho delictivo por el cual se acusó.

De manera unánime los Jueces decidimos emitir un veredicto de **no culpabilidad** a favor de **Jorge Mario Gómez Quintero**, con cédula de identidad personal No.8-811-2013, por el cargo formulado por el Ministerio Público, es decir, como autor del delito Contra Los Servidores Públicos, descrito en el artículo 360 del Código Penal, en perjuicio del señor Abigail Valdés Ríos.

No se le ubicó nada ilícito al acusado en su poder; tampoco se acreditó que existiese alguna llamada de alerta o anónima, por parte de alguna persona de la comunidad que indicase que el acusado estaba en actitud sospechosa o en la comisión de algún delito, por lo que resulta ilógico pensar que el señor **Jorge Mario Gómez Quintero** se resistiera al registro o no quisiera cooperar, para tratar de obstaculizar la labor de la Policial Nacional y así evitar alguna vinculación a un hecho delictivo.

Para arribar a un fallo condenatorio, no debe existir duda de que la persona señalada haya sido responsable del delito investigado, ya que es el testigo, perito, o incluso la prueba leída en juicio, quienes deben revelar la información de calidad al Tribunal que determinen los supuestos atribuidos a **Jorge Mario Gómez Quintero**, que establece el artículo 360 del Código Penal y así desvirtuar su estado constitucional de inocencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Juicio es la fase esencial del proceso y ha de realizarse sobre la base de la acusación; lo ante dicho, nos lleva a determinar cuáles son los hechos de la acusación, a efecto de corroborar si los medios de pruebas presentados en juicio, en concordancia con los argumentos expuestos en el contradictorio, permiten tener por acreditado el hecho acusado. Ello en virtud que, los hechos cometidos en la acusación deben enmarcarse dentro del comportamiento humano, conforme lo establece la norma penal, a efecto de ser juzgado por la autoridad competente.

Es de reiterar, que para la configuración de todo tipo penal, la conducta o comportamiento acusado debe calzar de forma exacta en la norma que contempla el delito, y así entonces poder señalar que se trata de un comportamiento merecedor de una responsabilidad penal.

Conforme al auto de apertura a juicio y como se reiteró en el debate oral, a Jorge Mario Gómez Quintero, se le acusó por el delito Contra los Servidores Público, conducta establecida en el artículo 360 del Código Penal, que señala lo siguiente:

“Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años...”

A efecto de ponderar la vulneración a la norma transcrita, corresponde verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito, para lo cual se parte de la tipicidad, que corresponde a la confrontación entre la conducta desarrollada por el sujeto activo y la descripción del tipo penal, es decir, la adecuación que debe hacer el juez a fin de encajar cada uno de los elementos desarrollados en el delito con el caso concreto, de manera tal, que si los actos desplegados coinciden con la descripción hecha por el legislador en la norma, entonces, acertadamente se puede determinar que existe tipicidad, o que se trata de una conducta típica.

La conducta está descrita para que se sancione a la persona o personas que de manera dolosa traten de impedir que un servidor público realice su trabajo de forma normal; no obstante, la conducta debe realizarse con actos que afecten la voluntad del servidor público, a través de la violencia, intimidación o engaño.

La misma está regida por tres verbos rectores como lo son: **impedir, obstaculizar e imponer.**

El acto exigido en el tipo penal en mención, es decir, la acción humana, desplegada con voluntad e intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones públicas del Subteniente **Abigail Valdés Ríos**, no pudo ser materializada en la persona de **Jorge Mario Gómez Quintero**, ya que desde que le solicitan su documentos personales (cédula), este la entrega y en el desahogo probatorio no se demostró los motivos suficientes a que alude el artículo 325 del Código Procesal Penal, para la revisión caporal del señor **Jorge Mario Gómez Quintero**, de allí que siguiendo con el estudio de los elementos del tipo penal, no se le pudo determinar como “sujeto activo”, esto es, la persona natural, que además de ser idónea por reunir todas las calidades y exigencias del tipo, realiza a la conducta descrita en el mismo; por tanto no se puede subsumir la autoría del delito acusado.

Finalmente el Tribunal debe enfatizar en que durante todas las etapas del juicio, veló por las garantías del debido proceso entre estas concentración, estricta igualdad de las partes, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho a la defensa, apego al procedimiento, se permitió la reproducción de pruebas, aspecto de trascendental importancia pues opera como único mecanismo de ilustración de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales fueron debidamente ponderados de conformidad con la sana crítica, los argumentos de las partes fueron escuchados y contrastados; todo lo cual resultó en un veredicto de inocencia, al no tenerse por probada la responsabilidad penal del señor **Jorge Mario Gómez Quintero**.

Siendo así y atendido al principio de presunción de inocencia, así como al análisis lógico de los elementos probatorios que fueron desahogados en juicio y al deber constitucional que tiene este Tribunal de Juicio, independiente e imparcial de dictar una decisión basada en elementos probatorios, podemos concluir que la responsabilidad penal que se le atribuye a **Jorge Mario Gómez Quintero**, no está debidamente probada, razón por la cual procederemos a **absolver** del cargo formulado por el Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL DE JUICIO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, **ABSUELVE** a **JORGE MARIO GÓMEZ QUINTERO**, varón, panameño, unido, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-811-2013, nacido el 8 de octubre de 1986, hijo de Jorge Mario Gómez Ramírez y Veneranda Quintero de Gómez, residente en el distrito de Arraiján, Valle del Sol, Puerta del Ángel, casa 59, calle principal, del cargo formulado por el Ministerio Público, que hace referencia al **DELITO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, cometido en perjuicio de **ABIGAIL VALDÉS RÍOS**.

Levántense las medidas cautelares personales que pesan sobre **JORGE MARIO GÓMEZ QUINTERO**, por esta causa penal.

Remítase a las instituciones respectivas copia autenticada de esta sentencia, para el registro y confección de las estadísticas correspondientes.

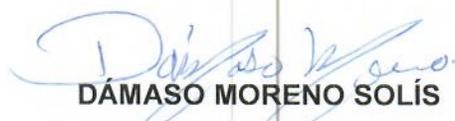
Todas las partes presentes se encuentran debidamente notificadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 17, 25, 31, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 24, 26, 43, 50, 52, 68, 360 del Código Penal. Artículos 325, 358, 359, 364, 365, 376, 378, 379, 380, 413, 414, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal. Artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Léase, regístrese, comuníquese y notifíquese.


JULIO ARTEMIO VELARDE
Presidente




DÁMASO MORENO SOLÍS
Relator


ALINA HUBIEDO LASSO
Tercera Juez